

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00617-00

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados de MARGARITA ORTEGA DE BLANCO se encuentra notificado en debida forma, quien de manera oportuna da contestación a la demanda.

Al mismo se le recuerda que si bien, la Dra. Sandra Patricia Roncancio fue designada y notificada como curadora de los mismos herederos que ahora éste representa, tal actuación se vio afectada con la medida de saneamiento tomada en auto del 26 de noviembre de 2020.

Por lo demás, y como quiera que de la misma no se propusieron medios exceptivos, la contestación se pone en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a que se notifique por estado esta providencia, vencido el cual deben ingresar las diligencias al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00369-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes conferidos por CLAUDIA MARCELA RIAÑO MOSCOSO, DIANA CONSTANZA RIAÑO MOSCOSO y ANA SOFÍA VARGAS RIAÑO en los cuales se indique de manera correcta el número de la cédula de ciudadanía del señor BRAULIO OLMEDO LONDOÑO RODRÍGUEZ. Sucediendo lo propio en todos los apartes de la demanda.

Igualmente deberá indicarse de manera correcta los folios de matrícula inmobiliaria allí relacionados con la Escritura Pública No. 4183 de 28 de abril de 2022 registrada en la Notaría 62 de Bogotá.

2. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹ de la abogada que pretende sustituir los poderes que se pretenden hacer valer (alejandralunabog01@gmail.com).

3. Aclare lo pertinente en el acápite de "Competencia y Cuantía" toda vez que, el folio de matrícula relacionado con la Escritura Pública No. 4188 del 28 de abril de 2022 no corresponde al inmueble allí indicado.

4. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios (aunque presentada como "prueba trasladada" -Sic-) está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

Ahora, de tratarse efectivamente de una "prueba trasladada", deberá indicarse determinada y de manera cierta cuales son las pruebas que se pretenden traer de la actuación penal, especificidad que no se presenta en el acápite pertinente.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Pese a no ser causal de inadmisión, y como quiera que junto al libelo demandatorio se aportó póliza judicial de la cual se pretende derivar el decreto de las medidas cautelares, siendo pertinente, se solicita que la parte interesada aporte póliza aclaratoria, en la cual se indique **a)** de manera correcta el número de identificación del demandado, BRAULIO OLMEDO LONDOÑO RODRÍGUEZ, **b)** se preste para este Juzgado y el radicado de la referencia, y **c)** se suscriban ambas por el (la) tomador (a).

6. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Igualmente, en atención a los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso (Numerales 1 y 2), allegue las constancias de rechazo de la demanda radicada conocida por el Homólogo 21 Civil del Circuito, y que lo habiliten a presentarla nuevamente a reparto:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
021 Circuito - Civil			ALBA LUCY COCK ALVAREZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandantes			Demandados		
- ALBA SOFIA VARGAS RIANO - CLAUDIA MARCELA RIANO MOSCOSO - DIANA CONSTANZA RIANO MOSCOSO			- BRAULIO OLMEDO LONDOÑO RODRIGUEZ - RAUL MENDEZ MORENO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SECUENCIA 17118- ESCRITO DEMANDA-ANEXOS Y PODER					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anexión	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Aug 2022	AL DESPACHO	CON REPOSICION. DIA			01 Aug 2022
28 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO RECURSO DE REPOSICION Y RENUNCIA A TERMINOS GC			28 Jul 2022
25 Jul 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2022 A LAS 18:17:26.	25 Jul 2022	26 Jul 2022	25 Jul 2022
25 Jul 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADO MUNICIPALES DE BOGOTÁ.			25 Jul 2022
12 Jul 2022	AL DESPACHO	CALIFICAR DIA.			12 Jul 2022
12 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/07/2022 A LAS 18:47:23	12 Jul 2022	12 Jul 2022	12 Jul 2022

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación: 2022-07-12
 Despacho: JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Ponente: ALBA LUCY COCK ALVAREZ
 Tipo de Proceso: DECLARATIVO
 Clase de Proceso: ORDINARIO
 Subclase de Proceso: ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA

Recurso: SIN TIPO DE RECURSO
 Ubicación del Expediente: DESPACHO
 Contenido de Radicación: SECUENCIA 17118- ESCRITO DEMANDA-ANEXOS Y PODER

Act. 17118-2022

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción², pues ello no se extrae con exactitud del acápite de pruebas documentales.

² Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado
Hoy <u>10 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-057-2021-00778 01.

Procede el despacho a resolver la apelación del auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad FBR BIOMEDICS S.A.S presentó demanda ejecutiva en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en las facturas N° 107 y 100.

EL juzgador de primera instancia consideró que no se cumplían las exigencias necesarias para conformar el título de cobro, en tanto que era necesario anexar con él, documentos adicionales tales como el comprobante del paciente y el soporte efectivo de la prestación del servicio.

De cara a la negativa del Juzgador de primera instancia, debe decirse que la factura, título valor que es el aquí cobrado, se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009. Igualmente, el artículo 773 del Código de Comercio -sustituido por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. (Se subraya).

Ahora en cuanto al trámite para el cobro al interior del sector salud de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, "por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", señala que: "El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".

A su turno el Decreto 4747 de 2007 "por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones", en la parte pertinente, dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

De otro lado, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, literaliza: "La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Decantado lo anterior, y si bien la propia normatividad remite a una disposición mercantil para el análisis del cobro de facturas de esta estirpe, no es menos que ello no modifica la especialidad de los instrumentos de cobro, para cuya materialización se requiere

determinar el mecanismo de pago acordado¹ y adjuntar los soportes relacionados en el anexo 5 de la Resolución 3046 del 14 de agosto de 2018, situación que necesariamente implica la constitución de un título complejo tal como lo ha referido el órgano máximo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al indicar que:

“así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”².

Y es que no en vano se precisa en la demanda que el objeto de cobro se hace consistir en la prestación de servicios que la aquí demandante realizó a su convocado, actividad que se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993 y cuya conformación negocial difiere de aquella que se origina entre particulares.

De ese modo, la ausencia de los soportes que debían allegarse para el cobro judicial de las facturas de venta contenidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 es un asunto que debe ser subsanado desde los albores de la demanda por cuanto conforman de manera íntegra el título ejecutivo que se debe cobrar³.

En esas condiciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 25 de octubre de 2021 mediante la cual se niega la orden de pago emitida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado 57 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> fijado	10 AGO. 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

¹ Por evento, por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico y capitación.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016, 5 de octubre de 2016.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Auto 18 de abril de 2022 expediente 11001310304920200018601.